



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.93902/2024 ✓

TJ/IV-60111/2023 ✓

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ✓

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)3186/2025

Ciudad de México, a **04 de junio de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-60111/2023**, en **175** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.93902/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

★ JBZ/FEG JUN. 2025 ★

**CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA ONCE**

**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-60111/2023

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**PARTES DEMANDADAS:**

**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS  
DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## APPLIANCE

**APLANTÉ,  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS  
DEL ÁMBITO CENTRAL representado por el DIRECTOR DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS AUTORIDADES DEL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR JESÚS ANIÉN ALEMÁN

## SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

## SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 93902/2024,

interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada en este asunto, el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, representado por el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la

Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-60111/2023**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**"PRIMERO.** – Es **INOPERANTE** el agravio expuesto, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se confirma el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora para los efectos de: "... Así entonces, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA** para el efecto que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades que prevalece en el inmueble defendido por la parte actora, así como al retiro de los sellos de suspensión de actividades colocados en el referido inmueble, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente en el presente juicio..."; por las consideraciones jurídicas expuestas en esta resolución.

**TERCERO.** – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, el actor puede acudir ante el Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de primera instancia confirmó el acuerdo de admisión de demanda, en la parte en que se concedió la medida cautelar a la parte actora, para que se levante el estado de suspensión temporal de actividades en el inmueble visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio, tildando de inoperante el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación, bajo el argumento de que, al existir las jurisprudencias de rubro: "**AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO**" y "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**", la Sala se encuentra obligada a observarlas, resolviendo en el mismo sentido fijado en ellas.)

**ANTECEDENTES**

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

- 3 -

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a

través de su apoderado legal, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"1. La orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha 20 de julio de 2023, emitida por el Director de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el C. Ubaldo Arellano Sánchez, sin que la misma cuente con la firma del servidor público mencionado.

2. El Acta de visita de verificación que para tal efecto se levantó, respecto del acto citado con antelación, de fecha 21 de julio de 2023; ejecutada en el domicilio ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

3. La orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad de fecha 22 de julio de 2023, emitida y suscrita por el Director de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el C. Ubaldo Arellano Sánchez.

4. El Acta de implementación de medidas de seguridad de fecha 22 de julio de 2023, ejecutada en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Todas contenidas dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por haber sido emitidos en violación a las fracciones contenidas en el artículo 100 de la Ley que rige H. Tribunal."

(Se trata de la orden y el acta de visita, así como de la orden y el acta de implementación de medidas de seguridad, emitidas en el procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto de la negociación ubicada en:

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAII  
Dato Personal Art. 186 - LTAII

TJ/IV-60111/2023

PA-002765-2023

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma. Asimismo, se concedió la suspensión solicitada, para que se levante el estado de suspensión temporal de actividades en el inmueble visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio, razón por la cual, con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte demandada interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora formuló ampliación de demanda, la cual fue acordada favorablemente en auto de fecha dieciocho de septiembre de la misma anualidad, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma. Vía ampliación, se señaló como nuevo acto impugnado el siguiente.

"a) La Resolución Administrativa de fecha 28 de agosto de 2023, emitida y suscrita por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, contenida en el expediente No. **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

(Se trata de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que se determinó sancionar a la actora con una multa por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como con la clausura total temporal de la negociación visitada ubicada en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por realizar la actividad de venta preponderante de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo y canta bar, sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del otrroq Distrito Federal.)

4. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución al recurso de reclamación promovido por la parte demandada, confirmando el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la parte relativa a la concesión de la medida cautelar para que se levante el estado de suspensión temporal de actividades en el inmueble visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo interlocutorio, con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la parte demandada, por conducto de su representante legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al Magistrado **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del

mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

- 7 -

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"Con fundamento en los artículos 9, 113, 114 y demás de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RESUELVE DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra del **auto de veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora para los efectos siguiente: "... Así entonces, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA** para el efecto que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades que prevalece en el inmueble defendido por la parte actora, así como al retiro de los sellos de suspensión de actividades colocados en el referido inmueble, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente en el presente juicio..."

Las autoridades reclamantes señalan sustancialmente en su **ÚNICO AGRAVIO** que hacen valer, lo siguiente:

- Debe revocarse la suspensión concedida, ya que la Sala aplicó una interpretación indebida de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora **no acredito con documentales idóneas la legalidad de la actividad de "VENTA PREPONDERANTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO Y CANTA BAR"** pues no se observa que el actor haya ofrecido la exacta observancia del **PROGRAMA**

25  
JUN-601112023



PA-002789-2023

**DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO** en la Alcaldía MIGUEL HIDALGO, salvo una **Resolución de Traspaso de Establecimiento Mercantil**, de tres de junio de dos mil dieciséis, **revalidación del permiso número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Constancia de Zonificación de uso de Suelo con folio** Dato Personal Art. 186 - LT, Dato Personal Art. 186 - LT, Dato Personal Art. 186 - LT, Dato Personal Art. 186 - LT. Pero estas no pueden ni deben tener el alcance probatorio que pretende la actora, según la demandada pues como menciona anteriormente, el accionante no prueba con exactitud el total cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para poder operar un establecimiento Mercantil de esta naturaleza.

Al respecto, esta Juzgadora procede al estudio del argumento vertido en el recurso que se resuelve.

En relación al **agravio hecho valer** para obtener la revocación del acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, en el que **SE CONCEDÍO LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora para los efectos siguientes: "... Así entonces, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA para el efecto que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades que prevalece en el inmueble defendido por la parte actora, así como al retiro de los sellos de suspensión de actividades colocados en el referido inmueble, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente en el presente juicio..."

Siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver, en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con las Jurisprudencias tituladas "**AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.**" y "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**" por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se trascibe:

"Época: Décima Época  
Registro: 2012829  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

- 9 -

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII. 1o.C.T. J/9 (10a.)  
Página: 2546

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen

TJ/IV-60111/2023



PA-02766-2025

Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta incuestionable que el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora para los efectos de "... Así entonces, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA** para el efecto que se levante el estado de suspensión total temporal de actividades que prevalece en el inmueble defendido por la parte actora, así como al retiro de los sellos de suspensión de actividades colocados en el referido inmueble, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente en el presente juicio..." se pronunció con estricto apego a derecho, esto es; por lo que evidentemente, **que de lo antes expuesto se advierte que del acto impugnado la suspensión otorgada fue debidamente concedida.**"

**IV.** Ahora bien, precisados los motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que el **único** concepto de agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 93902/2024, ha quedado sin materia.**

Se afirma lo anterior, dado que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente principal, se aprecia que con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso juicio, impugnando la orden y el acta de visita, así como de la orden y el acta de implementación de medidas de seguridad, emitidas en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el número de expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, respecto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

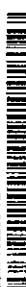
- 11 -

de la negociación ubicada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se concedió la suspensión solicitada, para que se levantara el estado de suspensión temporal de actividades en el inmueble visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio, razón por la cual, con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la demandada interpuso el recurso de reclamación respectivo, mismo que fue resuelto el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, confirmando el auto recurrido, por lo que a la medida cautelar conferida respecta.

Ahora bien, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte accionante formuló ampliación de demanda, señalando como nuevo acto impugnado la resolución emitida en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que se determinó sancionarle con una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como con la clausura total temporal de la negociación visitada ubicada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

TJ/IV-60111/2023  
PA-002786-2023



PA-002786-2023

por realizar la actividad de venta preponderante de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo y canta bar, sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del otrora Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si a la parte accionante le fue concedida la suspensión para levantar el estado de **suspensión temporal de actividades** en el inmueble visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio, no obstante, por resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó imponer el estado de **clausura total temporal** al mismo como sanción, es innegable que el citado estado de suspensión temporal, como medida precautoria, **quedó sin efectos**, ante la imposición de la aludida clausura.

Máxime que fue la propia parte actora, quien exhibió la citada resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés e inclusive formuló ampliación de demanda respecto de la misma.

De tal manera, si derivado de la emisión de la resolución que culminó con el procedimiento administrativo de verificación, se determinó sancionar a la hoy enjuiciante con la clausura total del inmueble que defiende, es innegable que quedó sin efectos la medida precautoria consistente en la suspensión temporal de actividades en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

- 13 -

dicho inmueble y por ende, se considera, existe un **cambio de situación jurídica**.

Por tal motivo, si se concedió la suspensión a la actora para levantar el estado de suspensión de actividades en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

### **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

y por resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dicha suspensión quedó sin efectos, al imponerse como sanción la clausura total temporal del aludido inmueble, resulta evidente que operó un cambio de situación jurídica y por dicha circunstancia, el agravio planteado por la parte apelante en el recurso que nos atañe, quedó sin materia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio aislado:

"Registro digital: 222034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 199  
Materia(s): Común  
Tipo: Aislada

**Sobreseimiento por cambio de situación jurídica. Sus requisitos. Interpretación de la fracción X, del Artículo 73, de la Ley de Amparo.** Una vez examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable esta causal de improcedencia, puede afirmarse que **para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos:** 1) que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario); 2) que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquél

2023-000123456789



acto procedural haya definido su posición frente al orden jurídico; 3) que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte; 4) que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo; y 5) **que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

(Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante la cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda, particularmente por lo que a la concesión de la medida cautelar respecta, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** El **único** agravio planteado **quedó sin materia, quedando intocada la resolución al recurso de reclamación apelada**, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 93902/2024  
JUICIO: TJ/IV-60111/2023

- 15 -

**SEGUNDO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**

RAJ/IV-60111/2023



PA-002776-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa

### de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 7 6 6 - 2 0 2 5

9

#130 - RAJ.93902/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de abril de 2025	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-60111/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
Mtro. JÓACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JÓACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.93902/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD, TJ/IV-60111/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio planteado quedó sin materia, quedando intocada la resolución al recurso de reclamación apelada, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE."